



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por don BURNESTER ANDRES POLO ARDONDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003990- 2024-GRLLGGR-GRE, de fecha 20 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de junio del 2024, la administrada don BURNESTER ANDRES POLO ARDONDO, solicito el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposa YSABEL SENZ CORTEZ DE POLO, ocurrido el 02 de octubre del 2022;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 003990-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de agosto del 2024, se resuelve denegar la solicitud ingresada de fecha 27 de junio del 2024, bajo los considerandos expuestos en la resolución mencionada. Que, de fecha 11 de septiembre del 2024 se notificó al administrado el contenido de la resolución citada;

Con fecha 25 de septiembre del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003990- 2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de agosto del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante oficio N° 000846-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 29 de noviembre del 2024, la oficina de asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnatorio por el administrado don BURNESTER ANDRES POLO ARDONO, para su absolución;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En su recurso de apelación el impugnante alega: “(...) Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 003990-2024 GRLL-GGR-GRE, emitida el 20 de Agosto del 2024, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito de fecha 26 de Junio del 2024 sobre solicitud de subsidio por luto y sepelio(...)”;

Analizando los actuados, el punto controvertido es determinar: ¿si corresponde o no a la recurrente el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposo? (...);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo





IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 51° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, prescribía: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto y gastos de sepelio al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”;

Asimismo, los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto y gastos de sepelio se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y; el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Asimismo, el artículo 222° del mismo cuerpo legal establecía que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, DEROGA expresamente las Ley N° 24029 y demás normas modificatorias que concedían el beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Tal es así, que el artículo 1° de la referida Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, establece:” La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada”. Asimismo, el artículo 62° señala: “El profesor, tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge, hijos, padres y hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”; lo cual implica, desde una interpretación literal, que el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y





pensionista con la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; no obstante, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; ello, debido a que desde la entrada en vigencia de la citada norma resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Al respecto, resulta pertinente señalar que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, señala en su artículo 3º lo siguiente: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral...”, exigiendo esta norma, como condición para tener derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio, que el deceso del titular, cónyuge o familiares directos del servidor haya sucedido cuando el profesor haya mantenido relación laboral prestando su servicio educativo al Estado y no en calidad de cesante;

Por su parte, la Dirección Técnico formativa de Docentes del MINEDU mediante Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP/DIGEDO-DITEN, MINEDU hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, sobre los alcances de los artículos 144°, 145 y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. 005-90-PCI, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, siendo que en su numeral 2.5 expresa: “Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes, respecto a estos últimos, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban”.

Por tanto, bajo el contexto normativo antes descrito, corresponde aplicar el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que establece: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo”; siendo que a partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, que implica que, la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en cada supuesto de hecho concreto; por tanto, en el presente caso, tratándose de normas en materia laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial debe ser aplicada a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes; siendo que la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y Reglamento, a la actualidad carecen de efectos retroactivos;

Siendo ello así, en el caso de autos se aprecia que, la recurrente es un docente cesante y el fallecimiento de esposa ocurrió el 02 de octubre del 2024; siendo que de acuerdo a la vigente ley 29944 y su reglamento, aprobado por D.S. N° 309-2013- EF, solo procede el derecho a gozar del beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, siempre que la defunción del familiar directo haya ocurrido





estando vigente el vínculo laboral del docente con la entidad, advirtiéndose en el presente caso que, EL DECESO OCURRIÓ CUANDO EL DOCENTE NO MANTENÍA VÍNCULO LABORAL CON EL ESTADO; no cumpliéndose este requisito sine qua non para proceder con el otorgamiento de dichos subsidios;

Por tanto, considerando que los subsidios por luto y gastos de sepelio únicamente deben ser otorgados a los servidores de la carrera administrativa sean activos o cesantes (condición que no tiene el recurrente) por ser docente cesante y no servidor administrativo cesante, y considerando además que el deceso de su señora esposa ocurrió cuando el docente no mantenía vínculo laboral con el estado, entonces la solicitud formulada por el administrado BURNESTER ANDRES POLO ARDONDO, debe ser denegada, por no existir norma legal que ampare y sustente su petición; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dichos subsidios, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00055-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado BURNESTER ANDRES POLO ARDONDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003990-2024- GRLL-GGR-GRE de fecha 20 de agosto del 2024, que deniega su solicitud de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposa YSABEL SAENZ CORTEZ DE POLO, ocurrido el 02 de octubre del 2022; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

